

QUE ABROGA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, A CARGO DEL DIPUTADO EMILIO SERRANO JIMÉNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El suscrito diputado federal de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 62, 63 y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de decreto que deroga la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Como representantes populares estamos obligados a respetar la legalidad, y a hacernos eco de las solicitudes de los ciudadanos. En este sentido, tanto las personas físicas como morales, durante años, han insistido en la necesidad de suprimir al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, por obligarlos a hacer este gasto oneroso e injusto o bien, verse en la necesidad de gastar año con año en honorarios para abogados o contadores, a fin de obtener la protección de la justicia federal.

El impuesto que debe cubrirse por la tenencia o uso de un automóvil, fue cuestionado desde su nacimiento, al considerarse que injustamente impone una doble tributación pues por la adquisición de un automóvil se paga ya un impuesto y, adicionalmente, por el mismo concepto se vuelve a pagar otro tributo bajo el nombre de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos. Evidentemente esta doble tributación golpea a los ciudadanos que poseen un vehículo a motor, y que es un objeto necesario de trabajo y recreación en los tiempos actuales.

Sabemos que la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que no grava el verdadero valor patrimonial del sujeto pasivo, sino que grava un valor ficticio que no tiene relación alguna con la situación particular del acusante, razón por la cual se viola la garantía de proporcionalidad tributaria.

Todo esto lleva, a que año con año, las personas se vean obligadas a interponer amparos, que por un lado inundan de trabajo a nuestras autoridades de amparo, y por el otro, pone de manifiesto la falta de respeto de los poderes Legislativo y Ejecutivo a las decisiones del Poder Judicial, pero además rompe el principio de buena fe que debe prevalecer en la relación jurídica tributaria, pues este impuesto se sigue cobrando pese a que se sabe inconstitucional y se ha puesto en evidencia su injusticia.

Es totalmente incongruente que en el Poder Judicial se den entrada a amparos que ya han creado jurisprudencia y en el Poder Legislativo sigamos aún pensando en que está bien esa ley.

Al Poder Legislativo corresponde romper éste círculo vicioso, haciendo que la justicia y la Constitución prevalezcan. Es por ello que en la presente iniciativa propongo la derogación de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Para mayor detalle y respaldo, me permito transcribir las jurisprudencias que sobre la materia han sido dictadas por la Suprema Corte:

Tesis: 1a. LXIII/2003

Novena Época Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Noviembre de 2003

Página: 129

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 1°.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR ELEMENTOS AJENOS A LA MANIFESTACIÓN OBJETIVA DE RIQUEZA QUE CONSTITUYE EL HECHO IMPONIBLE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.- El referido artículo, al incluir en la expresión "valor total del vehículo" las contribuciones que deben cubrirse por la enajenación o importación de vehículo, viola

el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al incorporar a la base del tributo elementos ajenos al valor de mercado del vehículo, el impuesto deja de guardar una relación directa con la manifestación objetiva de la riqueza que grava, es decir, la tenencia de un vehículo automotor. Esto es, una cosa es el valor real de un vehículo y otra distinta son las contribuciones que pueden llegar a generarse con motivo de diversas operaciones jurídicas relacionadas con él, por lo que al incluir dentro de su base gravable elementos ajenos al hecho imponible resulta desproporcionado y oneroso.

En el mismo sentido, una jurisprudencia del año 2004:

Novena Época

Instancia. Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Diciembre de 2004

Tesis: 1a./J. 109/2004

Página. 322

Materia: Constitucional, Administrativa

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 1º A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR ELEMENTOS AJENOS A LA MANIFESTACIÓN OBJETIVA DE RIQUEZA QUE CONSTITUYE EL HECHO IMPONIBLE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).- El referido artículo, al incluir en el concepto "valor total del vehículo, las contribuciones que deben cubrirse por la enajenación o importación del vehículo, viola el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al incorporar a la base del tributo elementos ajenos al valor del vehículo, el impuesto deja de guardar una relación directa con la manifestación objetiva de la riqueza que grava, es decir, la tenencia de un vehículo automotor. Esto es, una cosa es el valor real de un vehículo y otra distinta son las contribuciones que pueden llegar a generarse con motivo de diversas operaciones jurídicas relacionadas con él, por lo que al incluir dentro de su base gravable elementos ajenos al hecho imponible resulta desproporcionado y oneroso.

Precedentes

Amparo en revisión 1272/2004.- Aditivos Mexicanos, SA de CV.- 29 de septiembre de 2004.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo en revisión 1200/2004.- Mario del Pilar Gutiérrez Clairgue.- 29 de septiembre de 2004.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo en revisión 1271/2004.- María Lourdes Ruiz Pastrana.- 29 de septiembre de 2004.- Unanimidad de cuatro votos.- ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria. Mariana Mureddú Gilabert.

Amparo en revisión 1337/2004.- Jorge Flores Tom.- 6 de octubre de 2004.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo en revisión 1322/2004.- Ana María de la Luz Martínez Durón.- 13 de octubre de 2004.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de Jurisprudencia 109/2004.- Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del veintisiete de octubre de dos mil cuatro.

Tesis: P:/J. 109/99

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Página. 22

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesario una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

De lo dicho se desprende, que la base gravable establecida en el artículo 1º. A, fracción II , da lugar a una doble tributación desde el momento que se acumulan diversos gravámenes para tributar la tenencia, violándose en consecuencia el principio de proporcionalidad tributaria.

Luego urge derogar a la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, es decir, la autoridad debe reconocer que se equivocó y que de seguir cobrando este impuesto actuará en el marco de la arbitrariedad y la inconstitucionalidad.

Por lo expuesto y fundado, propongo a esta H. Cámara de Diputados una **iniciativa de ley para derogar a la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos**, en los siguientes términos:

Artículo Único.- Se deroga la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de abril de 2006.

Dip. Emilio Serrano Jiménez (rúbrica)